



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-149/2021

PARTE ACTORA: CALIOPE HERRERA
LÓPEZ

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADA **INSTRUCTORA:**
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano al rubro indicado, respecto del cumplimiento de Acuerdo de Sala dictado por este órgano jurisdiccional federal el diez de abril del año en curso; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de Sala. El diez de abril de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca acordó, entre otras cuestiones, declarar **improcedente** el *per saltum* intentado en el juicio ciudadano en que se actúa, y reencausarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, a efecto de

que se pronunciara respecto de la demanda ciudadana y dictara resolución conforme a Derecho.

2. Notificación de Acuerdo Plenario. El propio diez de abril, se notificó la referida determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y se remitieron las constancias atinentes.

3. Constancias de cumplimiento. El trece y catorce de abril de la presente anualidad se recibió, vía electrónica y en original, respectivamente, en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional el escrito signado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, al que anexó diversa documentación e informó que el doce de abril de dos mil veintiuno, ese órgano partidista emitió acuerdo de improcedencia, del cual adjuntó copia certificada y de las constancias de notificación respectivas. Lo anterior con relación al cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido por este órgano colegiado en el juicio en que se actúa.

Tales notificaciones se practicaron por correo electrónico a la parte actora, de la que se efectuó el acuse de recibo y por estrados electrónicos, según se indica en la documentación remitida.

4. Requerimiento. Mediante proveído de catorce del mes y año en curso, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia informara a este órgano jurisdiccional si el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones, todos de MORENA, le remitió las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, respecto de lo cual, el quince siguiente vía electrónica informó que el propio día de la emisión de su informe a esta autoridad jurisdiccional recibió la documentación atinente, de la que anexó copia certificada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con



fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 193 y 195, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque de esta manera se cumple el deber correlativo a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.¹

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada plenaria, no así a la Magistratura Instructora en lo individual.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplido el Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se acuerde sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la determinación asumida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Sustenta el aserto mencionado, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.²

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento del Acuerdo de Sala. Con el objeto de verificar el cumplimiento del Acuerdo de Sala de mérito, primero se puntualiza la determinación materia de cumplimiento; posteriormente se especifican las actuaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, para concluir con el análisis respectivo.

I. Materia del cumplimiento del Acuerdo Plenario.

De la parte considerativa y puntos resolutive de la determinación en comento, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

[...]

Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 47 y 49 del Estatuto de **MORENA** debe **reencausarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que lo conozca y resuelva en el plazo de **(3) TRES DÍAS NATURALES**, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, y dentro de las **(24) veinticuatro horas siguientes**, deberá notificar el sentido de su determinación a la actora en el domicilio señalado en su demanda.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 447-449.



Dicho plazo se justifica, debido a la necesidad de que el órgano de justicia partidista se pronuncie en relación con la controversia planteada –registro de la actora–, que, si bien no genera irreparabilidad al tratarse de actos relacionados con un proceso electivo al interior de un partido político, le dará certeza a la actora, respecto de su situación, durante la etapa de registro de candidaturas.

Una vez efectuado lo anterior, dentro de las **(24) veinticuatro horas** siguientes el Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá remitir a esta Sala Regional copia certificadas de su resolución y de las constancias de notificación a la accionante; lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omiso al respecto -en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral- le será impuesta una medida de apremio.

Finalmente, se tiene en consideración, que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, no se cuentan con las constancias de publicitación del juicio ciudadano en que se actúa, ya que el trámite correspondiente fue ordenado mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional.

En razón de ello, y en atención al sentido del presente acuerdo, se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de **MORENA**, señaladas como órganos partidistas responsables que, una vez fenecido el plazo legal, remitan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** las constancias atinentes a la tramitación del presente medio de defensa.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el *per-saltum* intentado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORENA**.

TERCERO. Se **ordena remitir la demanda y sus anexos** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** para que emita la resolución que en Derecho corresponda en el plazo de **tres días naturales** y bajo las reglas del apercibimiento formulado, previa copia certificada que se deje en autos.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, todos de **MORENA** que, una vez fenecido el plazo legal, remitan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las constancias atinentes a la tramitación del presente medio de defensa.

[...]"

De lo transcrito, se desprende que la cuestión medular a resolver en el presente Acuerdo se constriñe a determinar lo que a continuación se indica:

A) De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- La emisión de la resolución en el medio de defensa intrapartidista integrado con motivo de la demanda de **Caliope Herrera López** y que a la postre quedó identificado con la clave **CNHJ/MEX-786/2021**, dentro del plazo de **tres días naturales** determinado por esta Sala Regional, contados a partir de la legal notificación del acuerdo de mérito;
- Como consecuencia de la resolución, notificar el sentido de ésta a la parte promovente dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en el domicilio señalado en su demanda.
- Informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento del Acuerdo de Sala dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes.

B) De la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional ambos del partido político MORENA.

- Efectuar el trámite de ley establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Una vez fenecido el plazo para lo anterior, remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, para los efectos conducentes.

II. Documentación que obre en autos a fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Sala.

a) En el caso concreto el **órgano jurisdiccional partidista responsable** remitió a esta instancia jurisdiccional mediante escrito, vía electrónica y posteriormente en físico, copia certificada, de la documentación siguiente:

- Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Justicia de **MORENA**, el doce de abril del año en curso, en el expediente **CNHJ-MEX-786/2021**;



- Notificaciones relativas al precitado acuerdo.

Las documentales de mérito son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que si bien, se trata de documentales privadas al ser emitidas por un partido político, lo cierto es que concatenadas entre sí y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, además de estar vinculadas con el cumplimiento de un acuerdo plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional, generan valor convictivo suficiente en cuanto a su contenido.

b) Por lo que versa la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional ambos del partido político MORENA.

A requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, ésta informó vía electrónica que los referidos órganos partidistas, a través de su representante, remitieron las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral correspondientes a:

- a) El informe circunstanciado con relación al medio de impugnación primigenio;*
- b) Cédula de publicación del medio de impugnación y certificación de término de plazo respectivo.*

No obstante, de tratarse de documentales privadas, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y, 5; así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, además de estar vinculadas con el cumplimiento de un acuerdo plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional, generan convicción a esta Sala Regional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

III. Análisis del cumplimiento del Acuerdo de Sala.

De las constancias que obran en el sumario, se desprende que el diez de abril del presente año, Sala Regional Toluca emitió el Acuerdo de Sala cuyo cumplimiento que ahora se analiza, el cual, se notificó a los tres órganos partidistas en igual fecha, según se corrobora con las cédulas y razones de notificación respectivas.

El día doce de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó acuerdo de improcedencia en el expediente **CNHJ-MEX-786/2021**, en el sentido siguiente:

[...]

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

A C U E R D A N

- I. Se declara la improcedencia del medio de impugnación promovido por la C. CALIOPE HERRERA LÓPEZ, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.**
- II. Fórmese y archívese el expediente para el medio de impugnación referido con el número CNHJ-MEX-786/2021, y regístrese en el Libro de Gobierno.**
- III. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la C. CALIOPE HERRERA LÓPEZ, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar (sic) publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

[...]"

Con base en lo anterior, este órgano colegiado estima que el Acuerdo de Sala de diez de abril del año en curso **ha sido formalmente cumplido**.

Esto es así, en virtud de que de las constancias precisadas, se observa que el Acuerdo de Sala fue notificado al órgano partidista responsable en emitir la resolución ordenada, a las veintiún horas con dieciocho minutos del



diez de abril del año en curso, por lo que el plazo de **tres días naturales** siguientes a la notificación del fallo, que fuera concedido para resolver el medio de impugnación en la instancia partidista, transcurrió del once de abril al trece de abril del presente año, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizó y resolvió el asunto en cuestión el doce de abril pasado; de ahí, que lo realizó dentro del plazo establecido para ello.

Por lo que versa, a la obligación de la Comisión partidista de notificar a la parte actora, cabe señalar que si bien en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional se le ordenó que se hiciera en forma personal; en virtud de que en el acuerdo de improcedencia del aludido órgano partidista se ordenó la notificación a la parte promovente a su correo electrónico; esta autoridad jurisdiccional federal toma en consideración la actual crisis sanitaria por la que atraviesa el país derivado del **COVID-19**, para dar por notificada a la actora vía correo electrónico, de no existir contradicción al respecto, constancia que obra en el expediente principal.

En lo que versa a informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento del Acuerdo de Sala, se tiene por formalmente cumplido, al haberse recibido -vía electrónica y en original después- la documentación atinente el día posterior de la emisión de la determinación partidista; esto es el trece de abril y catorce de abril.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional ambos del partido político **MORENA**, también dieron cumplimiento a realizar el trámite de ley establecido con respecto del medio de impugnación en los términos señalados, no obstante que las constancias atinentes se remitieron al órgano jurisdiccional partidista en forma posterior a la emisión de la resolución partidista.

Esto es así, porque de la certificación de término de plazo de publicación del medio de impugnación se advierte que no comparecieron terceros interesados, por los que no se afectaron derechos de otras personas; lo que se corrobora con la documentación enviada a esta Sala Regional, en vía de acatamiento a requerimiento efectuado por la Magistrada Instructor.

ST-JDC-149/2021

En atención a lo razonado, se concluye que el Acuerdo de Sala dictado el diez de abril, en el juicio ciudadano **ST-JDC-149/2021**, ha sido **formalmente cumplido**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional todos del partido político **MORENA**, sin **prejujar** sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional partidista referido en primer término.

- Se deja sin efecto el apercibimiento

Toda vez que por acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, para que informara sobre el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político.

En este sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al rendir el informe requerido y remitir las constancias respectivas el día quince siguiente; en consecuencia, se tiene por cumplido **formalmente** el requerimiento de referencia, en tal virtud, se deja sin efectos el apercibimiento señalado en el proveído de mérito.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **formalmente cumplido** el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio ciudadano.

NOTÍFIQUESE, por correo electrónico a la parte actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional todos del partido político **MORENA**; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.



Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales Electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a tales autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIA QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.